

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dos de agosto de dos mil veintitrés

REF.	Tutela
RAD.	110014003029 20230056201
Asunto	Revoca Sent. 2A Inst. Juz 29 C.Mpal.

Entra el Despacho a resolver la impugnación formulada por el accionado contra el fallo proferido el 4 de julio de 2023, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de la ciudad, dentro de la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana **DANIELA LUCIA LOAIZA SOTO** instauró acción de tutela contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa, supuestamente vulnerado por aquella, dado que no le ha sido notificado debidamente el comparendo emitido por la secretaría de movilidad.

Sostuvo la accionante que radicó solicitud el 26 de enero de 2023, pidiendo la exoneración del comparendo N° 11001000000035293724, y la secretaría de movilidad le informó que el único medio idóneo para impugnar foto comparendos era en audiencias, procediendo la señora Daniela a solicitar en ventanilla agenda para ello, la que le fue dada para el 21 de marzo de 2023 a las 1:00 pm, y en la audiencia le fue negada la impugnación por extemporánea, manifestando en la misma audiencia que existió una indebida notificación, la cual le indicaron que no tiene más opción sino pagar la infracción, vulnerando así el derecho a la defensa.

El juez de primera instancia avocó el conocimiento de la tutela el 22 de junio de 2023, el cual dispuso dar traslado de la acción constitucional, guardando silencio la accionada a los hechos y pretensiones; en providencia del 4 de julio dispuso negar las pretensiones al considerar que se tenía otro medio de defensa judicial para la protección además de poder reclamar la revocatoria directa del acto administrativo o ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la oportunidad que tenía para ello, decisión que fue impugnada por el accionante.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia de la acción de tutela, vale considerar que se trata de una acción constitucional, cuyo fin por excelencia, los es, la protección de los derechos fundamentales, cuando se encuentren, o bien, amenazados o bien, vulnerados. Luego debe propenderse por ese medio de defensa de tales derechos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos, tal y como lo señala la Constitución Política en su artículo 86.

La acción de tutela se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el “derecho al **debido proceso administrativo** como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley” y que “en ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.”.

Así pues, el debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. A lo que tal asunto la Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹ (...) “...El debido proceso como derecho fundamental, se

encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14]...." (...) "El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados." En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó: "El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos."

Sobre el tema que acá interesa, el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) el cual establece la actuación en caso de imposición de comparendo, es así que en su artículo 135 señala: "*(...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la*

fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. ...”

En síntesis, la accionante pretende que la entidad accionada se pronuncie respecto a la indebida notificación en el trámite dado respecto a la sanción que le fue impuesto por foto comparendo N° 11001000000035293724, en tanto considera que no pudo hacer uso del derecho a la defensa toda vez que no se realizó el debido proceso, como así lo dejó indicado en la audiencia y no se le resolvió nada al respecto.

La secretaria de Movilidad de Bogotá, en rigor, no puso en tela de juicio lo argumentado por la accionante en los hechos de la acción, esto es, no presentó el informe correspondiente frente a la acción objeto de estudio, por el contrario, brilla por su ausencia su silencio frente a ello, en cuanto que ésta debía no solo contradecir lo señalado por la señora Daniela Lucia, sino también demostrar al juez constitucional que efectivamente procedió a realizar en debida forma el procedimiento, tal y como lo dispone la norma antes transcrita.

Por su parte, la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 hace alusión a los casos en los que en un proceso de tutela se le solicita a la parte accionada que se pronuncie sobre los hechos narrados por el actor y esta guarda silencio al respecto dice la norma:

“Artículo 20. Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

A partir de esta disposición, al juez de tutela le corresponde, en principio, tener como ciertos los hechos declarados por el accionante, en aquellos casos en donde la parte demandada del proceso no realiza pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, y ante el silencio absoluto de la entidad demandada, le asiste razón a la parte accionante, y en virtud de la referida presunción de veracidad, debe tenerse por cierta la afirmación que realiza la accionante, sobre la falta de notificación al trámite realizado, esto es, la vulneración al debido proceso.

De ahí que mal podría indicar el juez de primera instancia que la tutelante tenía otro medio de defensa judicial para la protección además de poder reclamar la revocatoria directa del acto administrativo o ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la oportunidad que tenía para ello, en tanto que no puede hablarse de oportunidad si le fue violado el debido proceso y con ello el derecho a la defensa.

Así las cosas, en el criterio de este Despacho, la omisión administrativa que se realiza comprometió el derecho al debido proceso administrativo de la señora Daniela Lucia Loaiza Soto, y ello impone la revocatoria del fallo impugnado.

Como alcance de la anunciada protección, se dispondrá que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, reabra el trámite contravencional en el que se aplicó la contravención del comparendo N° 11001000000035293724 de la señora Daniela Lucia, procediendo en un término perentorio, a efectuar las diligencias tendientes a la notificación conforme lo previsto por la norma.

Así las cosas, dados los hechos y las consideraciones expuestas, este Despacho encuentra que en el presente caso corresponde llevar a cabo la aprobación de las afirmaciones de la accionante, los intereses que se encuentra en conflicto y el silencio de la entidad accionada, de tal forma que se llegue a una decisión que garantice en la mayor medida los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior, para dar aplicación al principio de buena fe y la presunción de veracidad, teniendo como ciertos los hechos narrados por la accionante, en el sentido de que la secretaria de Movilidad no le notificó la sanción del comparendo ni la fecha de la audiencia. Esto, debido a que no existe ninguna acreditación por parte de la accionada para contradecir lo manifestado por la señora Daniela Lucia Loaiza, la secretaria de Movilidad nunca negó que la situación de la accionante fuera distinta a la narrada por ella.

De ahí que, se concluye que los derechos fundamentales de la actora se encuentran amenazados, por este motivo se procederá a amparar su derecho fundamental al debido proceso administrativo, solicitado con la acción de tutela, procediendo a revocar el fallo del 4 de julio de 2023, con el que el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá denegó el amparo que reclamó la señora Daniela Lucia Loaiza Soto frente a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal.

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** el fallo del 4 de julio de 2023, con el que el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá denegó el amparo.

Segundo: **CONCEDER** el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante.

Tercero: **ORDENAR** al director y/o quien haga sus veces de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reabra el trámite de la orden de comparendo N°11001000000035293724, impuesto a la señora **DANIELA LUCIA LOAIZA SOTO**, a fin de efectuar las diligencias tendientes a la notificación conforme lo previsto por la Ley.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído.

Quinto: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para a que decida sobre la eventual revisión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da741dd49353a20ff17256e94fcf7368b09588e957dcab11c6817448c9a0e51**

Documento generado en 03/08/2023 07:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>